



12p

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

En la Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "PORTOSOL VILLAS & SUITES", ubicado en Eje 5 (cinco) Sur Avenida Leyes de Reforma, colonia Central de Abasto, Demarcación Territorial Iztapalapa, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/0083/2018, misma que fue ejecutada el quince del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el [REDACTED] formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado el escrito de cuenta, apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que no presentó escrito de desahogo de prevención.

1/14

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I y XIII, 4, 13 fracción II, 48 fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso c) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción III, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y Quinto transitorio de la Ley.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el promovente no desahogó la prevención ordenada en autos, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y teniéndose por no presentado el escrito de observaciones al que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

2/14

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: _____





En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASI COINCIDIR CON LA FOTOGRAFIA DE REFERENCIA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA, ASI COMO POR SER CORROBORADO CON EL [REDACTED] EN SU CRACTER DE ENCARGADO, CON EL QUE

ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, PERMITIENDOME EL ACCESO Y REALIZANDO UN RECORRIDO EN COMPAÑIA DEL C. VISITADO MANIFIESTO: SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL FACHADA EN COLOR NARANJA CON LA DENOMINACIÓN AL FRENTE DE [REDACTED]

[REDACTED] DONDE AL INTERIOR SE ADVIERTEN CUARENTA Y SEIS RECAMARAS CON SERVICIO DE GARAGE Y UNA AREA DESIGNADA COMO RECEPCIÓN Y OFICINA DEL INMUEBLE. CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION QUE NOS OCUPA, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1.-NO SE ADVIERTE EN EL ACCESO DEL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSBLE DEL ESTABLECIMIENTO, COMO EL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTARSE ALGUNA QUEJA; 2.- SI CUENTA CON REGISTRO, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; 3.- SI CUEMPLE CON LAS TARIFAS Y PRECIOS OFRECIDOS; 4.- SI EXPIDE NOTA DE CONSUMO; 5.- NO CUENTA CON LO NECESARIO PARA PERMITIR LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN; 6.- SI PROPORCIONA INFORMACIÓN; 7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZDO; 8.- NO SE ACREDITA; 9.- NO CUENTA CON LA CONTRATACIÓN O RESERVACION POR MEDIOS CIBERNETICOS; 10.- SI SE OPTIMIZA EL USO DEL AGUA Y ENERGIA DENTRO DE SUS INSTALACIONES; 11.- NO CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS AL TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO; 12.- NO CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO, SIN EMBARGO, SI CUENTA CON FOLLETOS DONDE SE DESCRIBE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE PUNTO.

3/14

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:
I.- REGISTRO NACIONAL DE TURISMO expedido por SECRETARÍA DE TURISMO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, EXPEDIDO PARA EL INMUEBLE CON DIRECCIÓN EN

Documental de la cual esta autoridad, se pronunciara en párrafos posteriores.-----

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo.-----

4/14

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígaselo a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni administradas con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época
Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."-----

Ahora bien, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

5/14

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

AREA DESIGNADA COMO RECEPCION Y OFICINA DEL INMUEBLE. CON REGISTRO EN EL ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION QUE NOS OCUPA, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1.-NO SE ADVIERTE EN EL ACCESO DEL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, COMO EL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTARSE ALGUNA QUEJA; 2.- SI CUENTA CON REGISTRO, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO ..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:-----

"LEY GENERAL DE TURISMO"-----

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO; 1.- SI CUENTA CON REGISTRO, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO PRESENTARSE ALGUNA QUEJA; 2.- SI CUENTA CON REGISTRO, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; 3.- SI CUEMPLE CON LAS TARIFAS Y PRECIOS OFRECIDOS; 4.- SI EXPIDE NOTA DE

de verificación antes mencionada, por lo que se expide el REGISTRO NACIONAL DE TURISMO expedido por SECRETARÍA DE TURISMO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, EXPEDIDO PARA EL INMUEBLE CON DIRECCIÓN EN

(sic),

documental que obra en copia cotejada con original en autos del presente procedimiento, con la cual se acredita que el inmueble visitado da cumplimiento a la obligación en estudio..-----

Por lo que hace al punto tres (3) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

CORRESPONDIENTE; 3.- SI CUEMPLE CON LAS TARIFAS Y PRECIOS OFRECIDOS; 4.- SI EXPIDE NOTA DE ... (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

decir, Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“... PRESENTARSE ALGUNA VUELA, 2.- SI CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA NOTA DE CONSUMO; 3.- SI CUMPLE CON LAS TARIFAS Y PRECIOS OFRECIDOS; 4.- SI EXPIDE NOTA DE CORRESPONDIENTE; 5.- NO CUENTA CON LO NECESARIO PARA PERMITIR LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CONSUMO; 6.- SI PROPORCIONA INFORMACIÓN; 7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio, al haberse constatado que contaba con nota de consumo, siendo este uno de los presupuestos que la obligación señala para tener por cumplido el alcance del mismo.-----

7/14

En relación al punto cinco (5) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“... CORRESPONDIENTE, 5.- SI CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA NOTA DE CONSUMO; 6.- SI PROPORCIONA INFORMACIÓN; 7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS CUALQUIER CONDICIÓN; 8.- SI CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA NOTA DE CONSUMO; 9.- SI CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA NOTA DE CONSUMO; 10.- SI CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA NOTA DE CONSUMO ...” (sic), por lo que esta autoridad concluye que el establecimiento visitado al momento de la diligencia de visita de verificación, se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; sin embargo, la Ley General de Turismo no contempla sanción alguna por el incumplimiento a dicha obligación, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción por dicha infracción.-----

No obstante lo anterior, esta autoridad exhorta al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, para que de manera inmediata cumpla con la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

obligación en comento y disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

CONSUMO; 5.- NO CUENTA CON LO NECESARIO PARA... CUALQUIER CONDICIÓN; 6.- SI PROPORCIONA INFORMACIÓN; 7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS... (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo de la Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DE LA DISTRITO FEDERAL.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:

CONSUMO; 5.- NO CUENTA CON LO NECESARIO PARA... CUALQUIER CONDICIÓN; 6.- SI PROPORCIONA INFORMACIÓN; 7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO; 8.- NO SE ACREDITA; 9.- NO CUENTA CON LA CONTRATACIÓN O RESERVACIÓN POR MEDIOS... (sic), asimismo, obra agregado en autos, formato foliado y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas; con el cual salvo a prueba en contrario se da cumplimiento a la obligación en estudio.

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

señala la Ley Federal del Trabajo – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores..."-----

9/14

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:-----

CUALQUIER CONDICIÓN; 6.- SI PROPORCIONA INFORMACIÓN; 7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE AUTORIZDO; 8.- NO SE ACREDITA; 9.- NO CUENTA CON LA CONTRATACIÓN O RESERVACIÓN POR MEDIO: ... " (sic), ahora bien, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original del Acuse de Recibo [REDACTED] de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el que se hace constar que se recibió lista de constancias de competencias o de habilidades laborales que refiere a cinco constancias expedidas a los trabajadores capacitados de conformidad con el artículo 153-V de la Ley Federal del Trabajo, derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado da cumplimiento a la obligación en estudio-----

Por lo que respecta al punto nueve (9) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

“... CUALQUIER CONDICIÓN; 6.- SI PROPORCIONA INFORMACIÓN...
AUTORIZADO; 8.- NO SE ACREDITA; 9.- NO CUENTA CON LA CONTRATACIÓN O RESERVACIÓN POR MEDIOS
CIBERNÉTICOS; 10.- SI SE OPTIMIZA EL USO DEL AGUA Y ENERGÍA DENTRO DE SUS INSTALACIONES; 11.- NO
...” (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta
autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es
decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus
instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos
sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo de la Distrito
Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DE LA DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible,
la generación de desechos sólidos; y -----

10/14

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita
de verificación, lo siguiente:-----

“... AUTORIZADO; 8.- NO SE ACREDITA; 9.- NO CUENTA CON LA...
CIBERNÉTICOS; 10.- SI SE OPTIMIZA EL USO DEL AGUA Y ENERGÍA DENTRO DE SUS INSTALACIONES;
...” (sic), al respecto, se advierte por un lado que en el establecimiento visitado optimiza el uso
del agua y energéticos, asimismo, de las constancias que obran agregadas en autos del
presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original de la Actualización de la
Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, número de oficio
[REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, relativa al
establecimiento visitado, de la que se advierte el Anexo C “Generación y Manejo de residuos
sólidos”, signada por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio
Ambiente, derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado da cumplimiento a la
obligación en estudio. -----

Por lo que respecta al punto once (11) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es
decir, **Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados
con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario
exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos**, obligación prevista en el
artículo 49 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto
legal que se cita a continuación:-----

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 49. Para la prestación de servicios turísticos en las categorías a las que se refiere al turismo natural
o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario se requiere de la autorización de la
Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades. -----





Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

AUTORIZADO; 8.- NO SE ACREDITA; 9.- NO CUENTA CON LA CONTINUIDAD DE SUS SERVICIOS; 10.- NO CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS AL TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO; 12.- NO CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO, SIN EMBARGO, SI CUENTA CON FOLLETOS DONDE SE DESCRIBE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE PUNTO.-----
" (sic), con referencia a lo asentado en el acta de visita de verificación, es de considerar que dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no se llevan a cabo esos tipos de servicios en el establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Por lo que respecta al punto doce (12) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Exhibir el libro de registro de visitantes, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios**, obligación prevista en el artículo 51 fracción VIII, inciso d) del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

11/14

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 51. El estudio de capacidad de carga para el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios turísticos en las categorías de ecoturismo, aventura o rural y comunitario, contendrá al menos:-----

(...)-

VIII. En relación con la operación:-----

(...)-

d) Libro de registro de visitantes, que como mínimo deberá contar con la siguiente información: - Nombre del visitante. - Nacionalidad. - Ciudad o poblado de origen. - Ocupación. - Correo electrónico/modalidad. - Comentarios.(...)-

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS AL TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO; 12.- NO CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO, SIN EMBARGO, SI CUENTA CON FOLLETOS DONDE SE DESCRIBE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE PUNTO.-----

" (sic), al respecto, esta autoridad considera procedente no emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que en el punto anterior, se determinó que dicho establecimiento no llevaba a cabo actividades relacionadas con el mismo, por tanto, lo procedente es no emitir pronunciamiento.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

12/14

CUARTO.- Respecto del punto "9, 11 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que respecta al punto "1" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/ TURISEA /083/2018

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

13/14

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución administrativa al C. Titular y/o Propietario v/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento denominado

----- mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7".-----





DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

IFS/PAGV

